

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de las causas pendientes civiles y criminales para promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia; y con vista de los datos que á las mismas Cortes pida, formar la estadística judicial, que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicación en la *Gaceta Oficial*; pudiendo imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á las Cortes que no cumplan con las prevenciones y órdenes que expida con tal objeto.

14. Pedir cuando lo estime conveniente, dentro del término de cuatro meses, los procesos criminales sentenciados por las Cortes Superiores, en los casos en que los fallos no deben consultarse, para hacer efectiva la responsabilidad, si hubiere lugar á ello.

15. Resolver con conocimiento de causa las solicitudes que se le dirijan sobre arrogación.

16. Establecer por reglamentos, las funciones y trabajos que los miembros del Tribunal deban desempeñar en períodos determinados, para que haya alternación entre ellos; y todo lo demás que sea conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del mismo Tribunal.

Art. 3º Se deroga la ley primera del Código orgánico de Tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dado en Caracas, á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, Junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1210

LEY 2ª de 4 de julio de 1860, derogando la 2ª número 1108 del Código orgánico de Tribunales de 1857 sobre Cortes Superiores de Justicia.

(Derogada por el N° 1314.)

LEY II

De las Cortes Superiores de Justicia

Art. 1º Cada Corte Superior se com-

pone de tres Ministros Jueces, uno de los cuales hará de Presidente.

Art. 2º Son atribuciones de las Cortes Superiores :

1ª Instruir el sumario, por medio de su Presidente, en las causas que por delitos comunes se formen contra los Gobernadores de provincia, debiendo la Corte librar auto de prisión, cuando hubiere mérito para ello y dando cuenta de todo al Tribunal Supremo, á quien corresponde la prosecución de la causa.

2ª Conocer de las causas que por responsabilidad ó por delitos comunes se formen á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos.

3ª Conocer de las quejas sobre injurias inferidas por sus propios miembros.

4ª Instruir por medio de su Presidente, ó del que deba subrogar á éste en su caso, el sumario contra cualquiera de los miembros del mismo Tribunal, por delitos comunes ó por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones, y librar el auto de prisión contra el indiciado, cuando hubiere mérito para ello y dando cuenta á la Corte Suprema para la prosecución de la causa.

5ª Conocer de los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra Arzobispos, Obispos y cualesquiera otros Prelados y Jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los Prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por éstos, en Sede pleña ó en Sede vacante, y de las demás causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico.

6ª Conocer en segunda instancia de las sentencias y de los autos interlocutorios con fuerza de definitiva, así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en primera los jueces de primera instancia; y de las libradas por los jueces inferiores á los de primera instancia en los negocios en que procedan á prevención con éstos.

7ª Conocer en tercera instancia de las sentencias pronunciadas en segunda, por los jueces de primera instancia.

8ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

9ª Dirimir la competencia entre los jueces de primera instancia, y entre és-



tos y los que ejerzan jurisdicción en algún ramo determinado, eclesiástico, administrativo, militar ú otros, y también las que se susciten entre alguno que ejerce jurisdicción en uno de dichos ramos, y el que la ejerce en otros; debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la Corte Superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia; y cuando sea por no conocer, la Corte del distrito á que pertenezca el juez que primero se declare incompetente.

10. Oír las consultas de los jueces inferiores sobre cuestiones de derecho, relativas á sus funciones, y dirigidas á la Corte Suprema con su informe.

11. Hacer el recibimiento de abogados conforme á la ley.

12. Hacer la visita general de cárcel la víspera de Navidad en cada año, y por medio de uno de sus miembros las particulares al fin de cada semana.

13. Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia, mayores de diez y ocho años y autorizar para la administración de sus bienes á los que están fuera de la patria potestad y tienen veintíun años cumplidos; previo en uno y otro caso, conocimiento de causa y audiencia de la persona ó personas que puedan resultar perjudicadas. Si hubiere oposición corresponde el conocimiento de la causa en primera instancia, en ambos casos, al Juez de primera instancia del domicilio de la persona que se opusiere.

14. Visitar por medio de cualquiera de sus ministros, una vez al año por lo menos, las oficinas de Registro del lugar en que reside la Corte, debiendo el visitador examinar si el archivo se conserva íntegro y en orden: resolver sin forma de juicio lo que crea necesario para corregir cualquier falta leve que advierta, y excitar en las graves al juez competente para el debido procedimiento.

15. Promover eficazmente la más pronta administración de justicia en los juzgados del distrito, y exigir de ellos avisos de los procedimientos criminales y de su estado, y en períodos determinados listas de las causas criminales y civiles pendientes, imponiendo multas de veinte á doscientos pesos á los que no cumplan sus órdenes.

16. Oír y decidir las solicitudes de

las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores.

17. Designar el lugar en que, los que resultaren condenados en las causas de que éllas conozcan, en segunda instancia deban cumplir las penas corporales que se les impusieren, salvo que la Corte Suprema, en su caso, designe otro lugar.

18. Conocer de los recursos de amparo contra los autos de prisión librados por los tribunales inferiores, antes que se verifique la prisión, ó por cualquiera otra autoridad, háyase ó no verificado la prisión; pero sin que se entienda que dicho recurso impide que se lleve á efecto.

19. Nombrar los jueces de primera instancia en su distrito, entre las señarías que le presenten las respectivas Legislaturas provinciales; y fijar el lugar de su residencia.

20. Establecer por reglamentos las funciones y trabajos que los miembros del tribunal deben desempeñar en períodos determinados para que haya alternación entre éllos; y todo lo demás que sea conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del mismo Tribunal.

Art. 3º Se deroga la ley segunda del Código orgánico de tribunales de 25 de mayo de 1857.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1211

LEY 3ª de 4 de julio de 1860 derogando las leyes 3ª, número 1109, 4ª número 1110 y 5ª número 1111, del Código orgánico de tribunales de 1857, que tratan de las atribuciones de los Presidentes de las Cortes; del Ministro Fiscal de la Corte Suprema y de los Ministros Relatores y Cancilleres y de los oficiales mayores; y que los refunde bajo la denominación de los Presidentes de las Cortes.